

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado el 8 de julio del 2021, mediante el cual se resolvió requerirle por la causal 1° del artículo 317 de C.G.P. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.1629

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO GAVIRIA VARELA.
RADICACIÓN: 76001400301120200010900

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 8 de julio del corriente, mediante el cual se ordenó requerirle a fin de que acredite al despacho, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, la certificación emitida por la empresa de servicio postal donde conste el recibido del mensaje enviado.

En contraste, el apoderado judicial de la parte demandante recurre la providencia argumentando principalmente que, este despacho procedió a agregar sin consideración alguna las notificaciones surtidas al demandado, sin estudio previo de las constancias allegadas junto a los memoriales del 23 de febrero y 7 de julio del 2021.

Pues bien, antes de proceder con la decisión de mérito, es menester precisar que, la parte interesada optó voluntariamente por agotar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección electrónica hectorralvas@hotmail.com; en ese orden, expresa la norma en su numeral 3° que, *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*. Subrayado por fuera del texto.

Por lo anterior, este despacho procedió a requerir al interesado para que acreditara lo dispuesto en la norma procesal de la referencia, puesto que de la previa revisión a los memoriales del 23 de febrero y 7 de julio del corriente, no se acredita que la parte interesada haya procedido a enviar lo correspondiente a través del correo postal autorizado, por el contrario, lo que se evidencia es que procedió a remitir la citación a través de su correo personal, utilizando como medio de confirmación la aplicación Mailtrack, misma que para el caso que nos concita notificación 291 del C.G. del P., no se considera idónea pues se itera la misma exige una formalidad -certificación del servicio postal autorizado- hecho que no fue acreditado por el interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer auto adiado el 8 de julio del 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Estese la parte demandante a lo manifestado en el numeral 2° del auto de fecha 8 de julio del 2021.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 109, 11/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442309a04f5bef305ff4f82385aca2e0142d582e8e71ccce0b8dedb13ad7fa1d

Documento generado en 10/08/2021 09:56:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado el 12 de julio del 2021, mediante el cual se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme a los preceptos del artículo 317 de C.G.P. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.1629

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: YURY FERNANDA NUÑEZ BOLAÑOS

DEMANDADO: INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR

RADICACIÓN: 76001400301120200012200

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 12 de julio del corriente, mediante el cual se decretó la terminación del presente trámite en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso.

En contraste, el apoderado judicial de la parte demandante recurre la providencia argumentando principalmente que, este despacho procedió a agregar sin consideración alguna el memorial enviado el 23 de febrero del 2021, mediante el cual aporta las certificaciones de la notificación realizada a la demandada.

Pues bien, antes de proceder con la decisión de mérito y efectuado el control de legalidad expresado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se tiene que, el Juzgado inicialmente requirió al actor mediante auto del 22 de enero de 2021 a fin de que procediera con la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 de la norma ibidem, o en la forma indicada en el artículo 806 Decreto 806 del 2021 a la demandada.

Al respecto, el interesado allega memorial del 23 de febrero de 2021 en el cual certifica la notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P., en una dirección diferente a la informada en la demanda y sin acreditar la citación de que trata el artículo 291 del referido Estatuto Procesal, por esta razón, el Juzgado la requiere nuevamente en providencia del 23 de abril de 2021, con el fin de que aclare lo pertinente, respecto de la nueva residencia y para que pruebe el envío del citatorio reglado en el art 291 ibidem, requerimiento que fue pasado desapercibido por el accionante, pues en el término de rigor no allegó prueba alguna que permita inferir su cumplimiento.

Finalmente, es menester precisar que la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, solo es procedente, “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”, dicho de otra manera, solo habrá lugar al aviso reglado en el artículo 292 ibidem en la medida en que se agote la citación de que trata el artículo 291 sin obtener un resultado positivo.

Puestas de esta manera las cosas, el juzgado resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer auto adiado el 12 de julio del 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación formulado en el presente, por tratarse de un proceso ejecutivo de única instancia, al ser sus pretensiones de mínima cuantía.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 109, 11/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

971777d8a58d24fa75a7bf3c458f83008084ca64e6335234365689ab73a015a1

Documento generado en 10/08/2021 10:07:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para su revisión. Informando que consta en expediente respuesta emitida por el representante legal de SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO S.A.S. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 1633

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali Valle, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS.

DEMANDADA: VICTOR ALFONSO IBARGUEN OSORIO.

RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-00368-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente lo condicionado en el artículo 292 de Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, transcurridos los 5 días de rigor establecidos en el canon 291 de la norma procesal ibidem, el ejecutado no compareció al juzgado.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete -notificación por aviso-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Poner en conocimiento de la interesada la respuesta emitida por el representante legal de SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO S.A.S.

NOTIFIQUESE
ESTADO 109, 11/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b9acbe810ee2b1b87a6d7e6229805512d9f728e8dd3e4c2db4f96204ebb526

Documento generado en 10/08/2021 10:21:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto del 2.021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

INTERLOCUTORIO No.1808
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIAS.A.
DEMANDADO: EUNICE MARTINEZ ZEA
RADICACIÓN: 011-2020-00435

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado demandante, por pago total de la obligación, conforme a la disposición del artículo 461 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación del proceso adelantado por ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIAS.A., contra EUNICE MARTINEZ ZEA, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
- 2.) Levantar las medidas cautelares decretadas; en ese sentido se dejan sin efecto los oficios 1721, 1722 y 1723 del 26 de octubre de 2020. Ofíciense.
- 3.) En virtud a lo solicitado, se ordenar el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, a costa de la parte demandante y hágase entrega de los mismos a aquella.
- 4.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
ESTADO 109, 11/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b23e5d5ecdc1822b32839ac8d4615100012468200f047ac893b86e12b2ca605b
Documento generado en 10/08/2021 10:13:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: GILDARDO ANDRES SANTANA LOPEZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00514-00

En atención al pronunciamiento del apoderado de la parte demandante, se le enuncia el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, dice:

“...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...”

Así las cosas, se le solicita al apoderado que cumpla con lo solicitado en la providencia anterior.

Por lo enunciado, el juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto a lo ordenado en auto de fecha 15 de julio de 2.021.

Notifíquese,
ESTADO 109, 11/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e514aa7c5a46e5d24386d62efd6d948baf1fae2d3f41a6a6712ac4f7f5f1f4f5**
Documento generado en 10/08/2021 11:23:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvese proveer. Cali, 10 de agosto de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1796
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC COOPENSIONADOS
DEMANDADO: IRMA FABIOLA PIZARRO DE VIDAL
RADICACIÓN: 2020-00530

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 51 de enero trece (13) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPENSIONADOS SC COOPENSIONADOS contra IRMA FABIOLA PIZARRO DE VIDAL.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra NAYLA INDIRA CAMPO IDROBO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré 00000030000080030), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1.1. \$10.457.878Mcte., por concepto de capital contenido en el pagaré No.00000030000080030.

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de julio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.3. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la demandada se les notificó conforme las disposiciones del artículo 08 del Decreto 806 de 2.020, a través del correo electrónico monica.vidal86@gmail.com, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de la nombrada en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. (\$ 420.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: RMA FABIOLA PIZARRO DE VIDAL, y a favor de COOPENSIONADOS SC COOPENSIONADOS.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte. (\$420.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 109, 11/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
996683e61d199ac1df02403dae25ae82ce2f3826fc91424f6fb9f9a7c832b4d2
Documento generado en 10/08/2021 10:24:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 10/08/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$420.000=
Total Costas	\$420.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC COOPENSIONADOS
DEMANDADO: IRMA FABIOLA PIZARRO DE VIDAL
RADICACIÓN: 2020-00530

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 109, 11/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31930ad9e2f2e19ae1dee9d2b91ab9a519ce5194b9d67612cfb03ef11d6acbe7
Documento generado en 10/08/2021 10:24:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.1634

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO II P.H.

DEMANDADO: SEBASTIAN RIOS ACEVEDO

RADICACION: 760014003011-2020-00635-00

A través de escrito allegado a este despacho la apoderada judicial de la actora solicita la corrección del número de matrícula inmobiliaria expresado en auto No. 403 del 12 de febrero del 2021, pues estipuló como identificación de la matrícula inmobiliaria el No. 370-769764, siendo lo correcto 370-769794.

Por lo expuesto, de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. CORREGIR la parte resolutive del auto No. 403 del 12 de febrero del 2021, así:

“(...) PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del porcentaje de propiedad que ostenta el demandado SEBASTIAN RIOS ACEVEDO sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-769794, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali. Una vez registrada la medida, se proveerá sobre el secuestro. Ofíciense, informando lo pertinente.”.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 109, 11/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b89f63b5454a2974b1b97a3b9634613f21f90510b474bbd4e2bd6d106e3321a

Documento generado en 10/08/2021 10:37:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvasse proveer. Cali, 10 de agosto del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS.
DEMANDADO: ANDERSON VALERO OZUNA
RADICACION: 760014003011202100009400

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
ESTADO 109, 11/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de189cce9b19a70ff65b33ee837bc9a026d5d54e1bd0922c6f0beda3e0254c39

Documento generado en 10/08/2021 10:43:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvasse proveer. Cali, 10 de agosto del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JHON HARVEY CARDONA ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00322-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
ESTADO 109, 11/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c137f633660cc153822d96cb731fe1ad6cf8ebc0bd586ebf0f9aefe3e180a1

Documento generado en 10/08/2021 11:12:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 10 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.1636

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GERMAN PEÑALOSA GIL

RADICACIÓN: 7600140030112021-00390-00

A través de escrito allegado a este despacho el apoderado judicial de la actora solicita la corrección de la parte resolutoria del auto No. 1304 del 29 de junio del 2021, dado que se decretó el pago mediante vía ejecutiva a cargo de SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO y FRANCISCO JAVIER ANCHICO, a favor de la CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER, denominaciones que no corresponden a los nombres de las partes que integran el contradictorio en el presente.

Por lo expuesto, de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. CORREGIR la parte resolutoria del auto No. 1304 del 29 de junio del 2021, así:

“(...) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de GERMAN PEÑALOSA GIL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero.”.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 109, 11/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8527a0f361b55a19335b78f7000a458e06ea928d38c866d3e3774d4080802e

Documento generado en 10/08/2021 11:18:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvasse proveer. Cali, 10 de agosto del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CASTAÑO CHILITO
DEMANDADO: GIOVANNY BARRIOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00117-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 109, 11/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abec62be283d4030d49515f0723156d3e3d0681d6e0ffaf698741a5028c87e19
Documento generado en 10/08/2021 10:51:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que consta en le expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1635
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRA ESCOBAR SERNA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00253-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

- 1.- COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS -reparto-, para que practique el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. o 370-177208, ubicado en la "CARRERA 33B CALLE 49A B/EL RETIRO", el cual figura como propiedad de la demandada ALEJANDRA ESCOBAR SERNA.
- 2.- Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) m/cte.
- 3.- REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 109, 11/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83947cec4b98ab6670645432e24ede91b9bdab08ef90aa4c6a38e9b1745e1ed7
Documento generado en 10/08/2021 11:06:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>